República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe firma conjunta

Número: IF-2022-32579507-APN-VOCX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 5 de Abril de 2022

Referencia: EXPTE. N°49.274-I y sus acumulados Nros 49.162-I, 49.163-I y 49.273-I. -(Exptes. acumulados al Expte. N° 48.127-I)- LOSZ SERGIO JAIME s/ incidente -beneficio de litigar sin gastos -SENTENCIA (VOCX)

En la fecha se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal Titular de la 10° Nominación), Agustina O'Donnell (Vocal Titular de la 11° Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Titular de la 12° Nominación), para dictar sentencia en el Expte. N°49.274-I y sus acumulados Nros 49.162-I, 49.163-I y 49.273-I. -(acumulados al Expte. N° 48.127-I, caratulado “Compañia Argentina de la Indumentaria”), caratulado “LOSZ SERGIO JAIME s/ incidente -beneficio de litigar sin gastos.

La Dra. Gómez dijo:

I.- Que a fs. 7/8, 36/38, 69/71 y 102/104 el Sr. Losz Sergio Jaime solicita se le conceda el beneficio de litigar sin gastos previsto en el art. 78 CPCCN, argumentando que no puede cumplir con el pago de la tasa de actuación que le corresponde ingresar por las actuaciones iniciadas, por no contar con medios de fortuna ni recursos suficientes como para afrontar los gastos del presente proceso. Que, a fin de probar sus dichos, a fs. 8, 37/38, 70/71, 103/104 ofrece prueba pericial contable e informativa.

II.- Que a fs. 17/22, 40/45, 76/81, 109/114 obra la contestación del Fisco Nacional, donde toma intervención en los términos del art.80 CPCCN., solicitando el rechazo del mentado beneficio, con costas. Manifiesta que no se encuentra demostrada la situación de pobreza alegada por la contraria y cita jurisprudencia en apoyo de su posición, remarcando el carácter restrictivo que el instituto del beneficio de litigar sin gastos posee. Se opone a las medidas probatorias ofrecidas por el incidentista y solicita que se rechace el beneficio de litigar sin gastos, con costas y pide que se tenga presente la reserva del caso federal.

III.- Que, a fs.124 se abre el presente incidente a prueba y se hace lugar a la informativa ofrecida (vide. fs. 8,38,71y 104), así como también a la pericial contable, respecto de los puntos ofrecidos a fs.8 y que son reiterados fs.38, 71 y 104.

A fs. 139 punto 1) se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado a fs.124 punto 3) en tanto el incidentista no acreditó el diligenciamiento de los oficios cuya producción se ordenara, en consecuencia, se dio por decaído el derecho de la incidentista a producir la prueba informativa. Asimismo, a fs.155 y ante el incumplimiento del

incidentista a acompañar la aceptación del cargo del perito por ella propuesto, es que se hizo efectivo el apercibimiento allì dispuesto, y se dió por decaído el derecho a producir la pericial contable y se declara cerrado el periodo de instrucción.

Que a fs.159 se elevan los autos a conocimiento de la Sala “D”.

IV.- Que el beneficio solicitado se encuentra enderezado a evitar sufragar la tasa establecida por la ley 25.964 y demás gastos del juicio. Dicha ley en su art 9° establece la exención del pago de la tasa de actuación a las “personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos” y este beneficio que contempla el artículo 78 del C.P.C.C.N., se acuerda a aquellas personas que “carecieren de recursos”, esto es, que se encuentren en una situación de pobreza tal que al no poder afrontar el pago de la tasa, afectaría su derecho a estar en juicio.

Que la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas. Dado que el legislador ha omitido referencias basadas sobre el concepto de pobreza, pues éste, por ser contingente y relativo, presenta insalvables dificultades para ser definido con un alcance genérico que abarque la totalidad de las diferentes circunstancias que puedan caracterizar a los distintos casos para resolver; y es por ello que en cada situación el Tribunal deberá efectuar un examen particularizado a fin de determinar la carencia de recursos, o la imposibilidad de obtenerlos, de quien invoque el beneficio para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión (Fallos: 311:1372; considerando 1° y sus citas; 315:276 y 1025).

De tal manera, es posible observar la notable relevancia que adquieren las pruebas que pueda aportar la peticionante de un beneficio de litigar sin gastos, dada la particularidad que cada caso puede representar y principalmente debido al riesgo que implicaría conceder un privilegio tal - como lo es el de litigar sin la carga de soportar algún tipo de costo – sin fundamentos y bajo ningún sustento fáctico. Aquella situación no haría más que colocar a una de las partes del litigio en una clara situación de ventaja por sobre la otra afectándose, de manera indudable, el principio constitucional de igualdad que debe regir para todo litigio.

Que, como se dijera, si bien la actora ofreció prueba informativa y pericial contable a fin de demostrar que no tenía posibilidad de afrontar la tasa de actuación y los gastos que irroga la actuación presentada ante este Tribunal, y fue admitida su producción, lo cierto es que ha quedado evidenciado un total desinterés de su parte en probar tal extremo, lo que se ve reflejado en el decaimiento decretado a su producción dispuesto a fs.139 punto 1) y fs. 155, providencias que no fueron objetadas por el incidentista.

Que, el objeto de la actividad probatoria para el otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos consiste en aportar elementos que permitan al Tribunal formar convicción acerca de la posibilidad del peticionario de obtener o no los recursos para afrontar los gastos que eventualmente irrogue la acción por él incoada (conf. CNACAF, Sala I, in re “Stancato, Carmelo Alfredo c/ BCRA s/ beneficio de litigar sin gastos”, sentencia del 13/7/15).

Por otra parte, así como debió prever los honorarios del profesional que lo representa, también debió considerar el arancel correspondiente a la tasa de actuación que establece la ley Nº 25.964, puesto que ninguno de esos gastos surgió en forma intempestiva, sino que son consecuencia de la decisión que tomó el propio incidentista en el momento de acudir ante esta instancia jurisdiccional (conf. “Beprea SA c/Edesur” - CNCom. - Sala B – 9/5/2006).

Que a todo esto cabe agregarle los escasos argumentos con la que fue solicitado el presente beneficio, confirmando aún más su incapacidad a la hora de acreditar una situación de pobreza tal que impida hacer frente a

los gastos del litigio. En efecto, el incidente de beneficio de litigar sin gastos se trata de un instituto restrictivo y excepcional, otorgado sólo a quienes demuestren fehacientemente la falta de recursos económicos –ya la imposibilidad de obtenerlos- para afrontar el pago de los gastos causídicos, situación que definitivamente no ocurre en autos (cfr. – “Zucco, Carlos Omar s/Benef. de Litigar S/G”, CNACAF, Sala II, sentencia del 20 de noviembre de 2014, confirmando el criterio de esta Sala mediante decisorio del 29 de mayo de 2014).

Que de lo dicho se concluye que la solicitud del beneficio de litigar sin gastos solicitado no posee ningún sustento fáctico que lleve a este tribunal a tener por acreditadas condiciones de pobreza tales que impidan cumplir con la obligación de pagar la correspondiente tasa de actuación.

V.- Por todo ello corresponde denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado, con costas; e intimar a la incidentista para que en el término de cinco (5) días ingrese la suma total de $1.113.988,85(Pesos) -la que comprende el importe de $280.178,40(Pesos), $172.860,97(Pesos), $272.442,02(Pesos) y el de $388.507,46 (Pesos) de acuerdo a los montos objeto de apelación en los expedientes Nros.49.274-I, 49.162-I,49.163-I y 49.273-I-; todo ello bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda (conf. ley Nº25.964).

La Dra. O'Donnell dijo:

Que adhiero a la decisión propiciada por la Vocal preopinante, por lo que corresponde intimar al recurrente para que en el término de cinco (5) días ingrese las sumas indicadas en el punto V de su voto en concepto de tasa de actuación, bajo apercibimiento de librarse boleta de deuda en caso de incumplimiento, a la que se adicionarán los intereses resarcitorios hasta la fecha de pago (conf. Art. 7 ley 25.964; Res. ME N° 314/04 y modif).

El Dr. Martín dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. O'Donnell.

Del resultado de la votación que antecede por mayoria, SE RESUELVE:

1º) Denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado en autos, con costas; e intimar al incidentista para que el término de cinco (5) días ingrese la suma de $1.113.988,85 (Pesos un millón ciento trece mil novecientos ochenta y ocho con ochenta y cinco centavos) -la que comprende el importe de $280.178,40(Pesos doscientos ochenta mil ciento setenta y ocho con cuarenta centavos), $172.860,97(Pesos ciento setenta y dos mil ochocientos sesenta y noventa y siete centavos), $272.442,02(Pesos doscientos setenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y dos con dos centavos) y el de $388.507,46 (Pesos trescientos ochenta y ocho mil quinientos siete con cuarenta y seis centavos) de acuerdo a los montos objeto de apelación en los expedientes Nros.49.274-I, 49.162-I, 49.163-I y 49.273-I-; en concepto de tasa de actuaciòn debida por ante este Tribunal; todo ello bajo apercibimiento de librarse boleta de deuda, la que incluirá los intereses resarcitorios(conf. Arts. 7º y 9 cc., ley 25.964)

2º) Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, fijándolos para la representación procesal en la suma de $14.205 (pesos catorce mil doscientos cinco) equivalente a 1,91 (uno con 91/100) UMA -Unidad de Medida Arancelaria- y por el patrocinio letrado, la suma de $35.513 (pesos treinta y cinco mil quinientos trece) equivalente a 4,77 (cuatro con 77/100) UMA, los que quedan a cargo del incidentista, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en la única etapa procesal cumplida correspondiente al Expte. N°49.274-I (incidente) y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por Ley 27.423, Acordada N°4/2022 (11/03/2022) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto N° 1077/2017.

3°) Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, fijándolos para la

representación procesal en la suma de $9.912 (pesos nueve mil novecientos doce) equivalente a 1,33 (uno con 33/100) UMA y por el patrocinio letrado, la suma de $24.781 (pesos veinticuatro mil setecientos ochenta y uno) equivalente a 3,33 (tres con 33/100) UMA, los que quedan a cargo del incidentista, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en la única etapa procesal cumplida correspondiente al Expte. que originalmente llevara el N°49.162-I (incidente) y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por Ley 27.423, Acordada N°4/2022 (11/03/2022) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto N° 1077/2017.

4°) Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, fijándolos para la representación procesal en la suma de $13.896 (pesos trece mil ochocientos noventa y seis) equivalente a 1,87 (uno con 87/100) UMA y por el patrocinio letrado, la suma de $34.739 (pesos treinta y cuatro mil setecientos treinta y nueve) equivalente a 4,67 (cuatro con 67/100) UMA, los que quedan a cargo del incidentista, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en la única etapa procesal cumplida correspondiente al Expte. que originalmente llevara el N°49.163-I (incidente) y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por Ley 27.423, Acordada N°4/2022 (11/03/2022) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto N° 1077/2017.

5°) Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, fijándolos para la representación procesal en la suma de $19.402 (pesos diecinueve mil cuatrocientos dos) equivalente a 2,61 (dos con 61/100) UMA y por el patrocinio letrado, la suma de $48.505 (pesos cuarenta y ocho mil quinientos cinco) equivalente a 6,52 (seis con 52/100) UMA, los que quedan a cargo del incidentista, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en la única etapa procesal cumplida correspondiente al Expte. que originalmente llevara el N°49.273-I y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por Ley 27.423, Acordada N°4/2022 (11/03/2022) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto N° 1077/2017.

6°) Regular los honorarios del Dr. Carlos Alberto Louit por su desempeño en autos como perito contador designado a propuesta del Fisco Nacional en el importe de $2.000 (pesos dos mil) equivalente a 0,26 (cero con 26/100) UMA el que queda a cargo del incidentista, teniendo en cuenta la aceptación del nombramiento y las gestiones que debió

Regístrese, notifíquese al incidentista y a la AFIP- Dirección General Impositiva (Sección Coordinación de Impuestos Sellos y Varios y al Departamento contencioso Judicial).

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.04.05 10:33:30 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.04.05 12:24:21 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.04.05 12:30:03 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.04.05 12:30:04 -03:00